I. Municipalidad de Los Andes
Alcaldía

Los Andes, 20 septiembre de 1999.

Hoy la Alcaldía dictó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACION CIUDADANA

Nº 3

VISTOS:

Lo establecido en los artículos 1º inciso 3º, 5º, 19 número 15 y 119 de la Constitución Política de la República, lo dispuesto en los artículos 63 letra i), 65 letra j), 93 y siguientes de la Ley número 18695, Orgánica Constitucional de municipalidades, La Resolución Nº 520 de 15.11.96, de Contraloría General de la Republica y las atribuciones que me confiere la citada ley 18.695.

TENIENDO PRESENTE:

Que la Constitución política de la Republica consagra y garantiza los principios de subsidiaridad y participación, y que la Ley Nº 18695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece diversas modalidades de participación de la ciudadanía.

RESUELVO:

APRUEBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA DE PARTICIPACION CIUDADANA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º:
La presente ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna de Los Andes, tales como su configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de su población y todo otro elemento especifico de la comuna que requiere una expresión o representación especifica dentro de esta.

Artículo 2º:

Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las decisiones que conduzcan a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II

Artículo 3º:
La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Ilustre Municipalidad de Los Andes, tendrá como objetivo general, promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 4º:
Son objetivos específicos de la presente Ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si esta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones orientadas a facilitar la cohesión social.
7. Ejecutar acciones que fomenten el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION

Artículo 5º:
Según el Titulo IV de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito comunal, se expresará a través de los mecanismos que se expresan a continuación en el articulado de esta Ordenanza.

CAPITULO I

DE LOS PLEBISCITOS COMUNALES

Artículo 6º:
Se entenderá por plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana respecto a la modalidad de participación de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación en materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas.

Artículo 7º:
Serán materia de plebiscito comunal, todas aquellas que en el marco de la competencia municipal, digan relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, deporte y recreación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

Artículo 8º:
El Alcalde, con el acuerdo del Concejo, o por requerimiento de los dos tercios de este, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, en el porcentaje y forma señalados en el artículo décimo someterá a plebiscito comunal, las materias de administración local que se indiquen en la respectiva convocatoria.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas del municipio, de manera tal que otorguen la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

Artículo 9º:
Para el requerimiento de plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Publico u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre de año anterior a la petición.

Artículo 10º:
El diez por ciento de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ordenanza, deberá acreditarse mediante Certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

Artículo 11º:
Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo Municipal, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo Municipal o de los ciudadanos en los términos

de los artículos anteriores, el Alcalde dictará un decreto alcaldicio convocando a plebiscito comunal.

Artículo 12º:
El decreto Alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener a lo menos:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.
- Procedimiento de información de los resultados.

Artículo 13º:
El decreto Alcaldicio que convoca a plebiscito comunal, se publicará por una sola vez dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y por tres veces en el periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del Municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

Artículo 14º:
El plebiscito comunal, deberá efectuarse no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto Alcaldicio en el Diario Oficial.

Artículo 15º:
Los resultados del plebiscito comunales serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

Artículo 16º:
El costo de los plebiscitos comunales será de cargo del Presupuesto del Municipal.

Artículo 17º:
Las inscripciones electorales en la comuna respectiva, se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto Alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

Articulo 18º:
No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquiera elección popular y los dos meses siguientes a ella.

Artículo 19º:
No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales.

Artículo 20º:
No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, mas de una vez durante un mismo periodo alcaldicio.

Artículo 21º:
El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

Artículo 22º:
En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 30 y 31 bis de la Ley Número 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 23º:
La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la Republica, Suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el tribunal calificador de elecciones.

Artículo 24º:
La realización de los plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

Artículo 25º:
Los Plebiscitos Comunal se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

CAPITULO II

DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL COMUNAL

Artículo 26º:
En la municipalidad de Los Andes existirá un Consejo Económico y Social Comunal --_(CESCO)_ compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

Artículo 27º:
Será un órgano asesor de la Municipalidad, el que tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de actividades relevantes, en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 28º:
El funcionamiento, organización, competencia e integración de este Concejo, serán determinados por la Municipalidad, en un Reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Consejo.

Artículo 29º:
Los Consejeros durarán cuatro años en sus funciones. El Concejo será presidido por el Alcalde y, en su ausencia, por el vicepresidente que elija el propio Concejo de entre sus miembros.

CAPITULO III

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 30º:
Las audiencias públicas constituyen un medio, por el cual el Alcalde y el Concejo conocen acerca de las materias que estimen de interés comunal.

Artículo 31º:
Las audiencias públicas deberán ser requeridas por no menos de cien ciudadanos de la comuna.
Si la audiencia pública es solicitada por una organización comunitaria, con su personalidad jurídica vigente, bastará que cuente con el respaldo de la mayoría simple de sus miembros en la fecha de solicitud de la audiencia pública, para lo cual deberá presentar una lista de los miembros con sus firmas y números de cedula de identidad.

Artículo 32º:
La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

Artículo 33º:
La solicitud de audiencia pública, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo.

Artículo 34º:
La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que en número no superior a cinco representarán a los requirientes.

La solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre que acredite su calidad de inscrita en un libro especial de “Ingreso de Solicitudes de Audiencias”, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los concejales, para su información y posterior análisis en la próxima sesión del Concejo.

Artículo 35º:
Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de Concejo Municipal. El Secretario Municipal actuará como Ministro de fe y secretario de la audiencia, y deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Artículo 36º:
En las sesiones de audiencias públicas las funciones del presidente, serán las de atender los temas tratados, que deben ser pertinentes de la Municipalidad, para posteriormente coordinar las acciones que correspondan, con la finalidad de resolver los temas tratados.

Artículo 37º:
Este mecanismo de participación ciudadana se materializa a través de la fijación de un día, dentro de un espacio determinado de tiempo, normalmente semanal, según se determina en el Reglamento de Funcionamiento del Concejo. Sin perjuicio de lo anterior, y ante situaciones especiales, el Concejo podrá fijar días distintos a los señalados en el Reglamento.

Artículo 38º:
El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas en la audiencia, dentro de los próximos treinta días siguientes a la realización de la misma, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en ella, y si ello no fuere posible deberá dar repuestos por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

Artículo 39º:
El Alcalde nombrará o designará al personal municipal calificado para mantener informada a la comunidad sobre la solución a los requerimientos planteados.

CAPITULO IV

DE LA OFICINA DE PARTES, RECLAMOS E INFORMACIONES

Artículo 40º:
La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una Oficina de Partes, Reclamos e Informaciones, abierta a la comunidad en general.

Artículo 41º:
Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía. Además ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.

Artículo 42º:
Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

De Las Formalidades

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito, en los formularios que para tal efecto la Municipalidad tendrá a disposición de las personas.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquel y del representante, en su caso.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que ella se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el recurrente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio.

El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que responderá.

De la tramitación del Reclamo

Una vez que el reclamo es derivado al Alcalde, éste lo enviará a la Unidad Municipal que corresponda, para que le haga llegar la información que le permita tener una visión interna del reclamo, además de tres alternativas de solución con la recomendación de la mejor debidamente sustentada.

Se deberá incluir el costo de cada una de las alternativas y el número de beneficiarios.

El tiempo de respuesta de la unidad municipal requerida será como máximo de diez días corridos, después de enviado por el Alcalde con el procedimiento normal de distribución de información salvo que por la naturaleza del tema se fije un plazo mayor o se prorrogue el ordinario, el que en todo caso no podrá exceder de 30 días corridos, lo que deberá ser comunicado al ocurrente.

La Secretaría Municipal documentará la solución que será enviada al reclamante, previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de dos días.

De los Plazos

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será:

- Dentro de 30 días, si la presentación incidiera en un reclamo.
- Dentro de 20 días si la presentación recayera en materia de otra naturaleza.

De las Respuestas

El Alcalde responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia. En la eventualidad que por fuerza mayor el

Alcalde no pudiere responder, lo hará el Administrador Municipal o el Secretario Municipal, con copia al Alcalde.

Si la presentación se refiere a alguna materia propia del ámbito de competencia del Municipio, que esté considerado en su planificación y gestión futura, ello le será informado debidamente al ocurrente por el funcionario responsable del cumplimiento de la función con la cual se relaciona la materia.

La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o en proyecto de realización.

De Tratamiento Administrativo

Con la finalidad de dar el cumplimiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, éstos deberán ser capturados y numerados correlativamente al ser ingresados al Municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envió como la recepción.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante) para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, el Administrador Municipal y el Secretario Municipal.

CAPITULO V

DE LA PARTICIPACION Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

Artículo 43º:
De acuerdo con la ley la comunidad local podrá constituir dos tipos de organizaciones comunitarias: las Juntas de Vecinos y las Organizaciones Comunitarias Funcionales.

Artículo 44º:
Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna. A través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses grupales o comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

Artículo 45º:
Dichas organizaciones tienen por finalidad el desarrollo comunitario, por lo que no podrán perseguir fines de lucro. A través de ellas se promueve la cooperación entre los vecinos y entre estos con la municipalidad.

Artículo 46º:
Tales entidades no podrán perseguir fines político partidistas, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de dichas colectividades.

Artículo 47º:
Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

Artículo 48º:
Tienen un ámbito territorial determinado: que es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso, de las demás organizaciones comunitarias.

Artículo 49º:
Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su patrimonio propio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para con la organización.

Artículo 50º:
Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el solo depósito del acta constitutiva en la Secretaria Municipal.

Artículo 51º:
Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, el ingreso al ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos, le podrá ser negado su ingreso a las mismas.

Artículo 52º:
Según lo dispuesto en el artículo 65, letra n) de la Ley Nº 18695, el Municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (Juntas de Vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

TITULO IV

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACION

CAPITULO I

DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION

Artículo 53º:

Las encuestas o sondeos de opinión, tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativos de la comunidad hacia la gestión municipal.

Artículo 54º:
El Municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar su labor de asistencia social.

La herramienta regulada para llevar esta caracterización es la encuesta denominada CAS II.

Artículo 55º:
Corresponderá a la municipalidad crear mecanismos para que los ciudadanos puedan expresar sus inquietudes e intereses, obteniendo la información como elemento de apoyo a la toma de decisiones.

CAPITULO II

DE LA INFORMACION PÚBLICA LOCAL

Artículo 56º:
Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

Artículo 57º:
Corresponderá a la Municipalidad buscar el medio que considere más adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.

Artículo 58º:
La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de los distintos medios de comunicación, tales como prensa, radio, boletines informativos, etc., sin perjuicio de aquella que puedan obtener los ciudadanos directamente asistiendo a las sesiones del Concejo a las que pueden asistir cualquier ciudadano, salvo que los dos tercios de los Concejales presentes acordaren que la sesión sea reservada.

CAPITULO III

DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

Artículo 59º:
Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la realización de actividades propias de la competencia municipal mediante financiamiento compartido.

Artículo 60º:

Para lo anterior, las organizaciones podrán proponer la ejecución de actividades, programas y proyectos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad. Para este efecto podrán solicitar el otorgamiento de una subvención municipal.

Artículo 61º:
La colaboración municipal podrá efectuarse vía aporte directo, presentación de servicios o la elaboración de estudios técnicos.

Artículo 62º:
El financiamiento compartido tendrá por objetivos preferentes:

- Desarrollo de Programas de Financiamiento para mejorar infraestructura comunitaria, tales como:
  - Pavimentación
  - Alumbrado Público
  - Áreas Verdes
  - Equipamiento Comunitario

- Desarrollo de obras y programas sociales, tales como:
  - Asistencia a menores
  - Promoción de los Adultos Mayores
  - Discapacitados
  - Capacitación para el trabajo

Artículo 63º:
La Municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para apoyar a la organización en el logro de sus objetivos.

Artículo 64º:
La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan Regulador y el Plan de Desarrollo Comunal.

Artículo 65º:
La Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en el que se establezcan las obligaciones de ambas partes, o que en la solicitud de subvención se especifique claramente y el Municipio la otorgue en esas condiciones.

CAPITULO IV

EL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

Artículo 66º:
Según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Nº 19.418 de Juntas de Vecinos y organizaciones comunitarias, existirá un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las

juntas de vecinos a la Municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

Artículo 67º:
Este fondo se conformará con aportes provenientes de:

- La Municipalidad, considerados en el respectivo presupuesto municipal anual.
  - Los señalados en la Ley de presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.
- Los aportes de vecinos y los beneficiarios de este fondo

Artículo 68º:
Este fondo será administrado por la Municipalidad, correspondiéndole al Concejo Municipal la determinación de la selección de los proyectos financiables, el control de su ejecución y la evaluación de sus resultados.

Artículo 69º:
El FONDEVE, financia todo tipo de proyecto de iniciativa de la comunidad, de las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, y fundaciones con personalidad jurídica, que promuevan el desarrollo local.

Artículo 70º:
Los proyectos deben ser específicos y los recursos no pueden ser destinados a fines distintos de aquellos para los que fueron asignados.

Artículo 71º:
Los proyectos que se financien por medio de este fondo tendrán por objeto principal el desarrollo comunitario, el mejoramiento de la calidad de vida y la participación.

Artículo Transitorio:
Todos los plazos de días establecidos en esta Ordenanza serán de días hábiles.

Transcríbase a los organismos correspondientes, para su conocimiento, quedando una copia de ésta en Secretaria Municipal a disposición del público.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, ARCHIVESE.

FDO.: OCTAVIO ARELLANO ZELAYA: ALCALDE
LUIS ROJAS JELVEZ: SECRETARIO MUNICIPAL